

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° - 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL, Y SE HACEN UNOS  
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO  
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua , suelo , aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento , emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas , al aire o a los suelos , así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que como parte de las actividades seguimiento y control realizadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge el día 11 de Julio de 2019 se practicó visita técnica de inspección al lavadero de vehículos al municipio de Montería, y que producto de ello, se emitió **INFORME DE VISITA ULP N° 2019-415 de fecha 12 de Julio de 2019**, en el cual se estipuló lo siguiente:

“(…)

**1. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*El día 11 de julio del 2019, se trasladaron los contratistas de la subdirección de gestión ambiental de la CAR CVS hacia el lavadero **EL MANGO** encontrando lo siguiente:*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~11~~ - 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

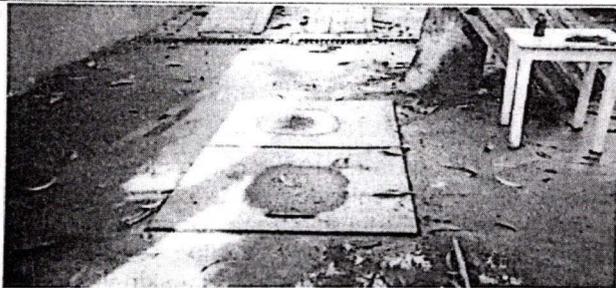
La visita fue atendida por **EUCARIS MANUEL MIRANDA LUCAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.734.384 expedida en Tierralta, quien manifiesta ser el administrador del lavadero de vehículo **EL MANGO**.

En la visita técnica se puede observar que el lavadero está conformado por dos cárcamos **FOTOGRAFÍAS N° 1 y 2** que el lavadero **LOS MANGOS** posee DOS cárcamos.

FOTOGRAFIA No 1

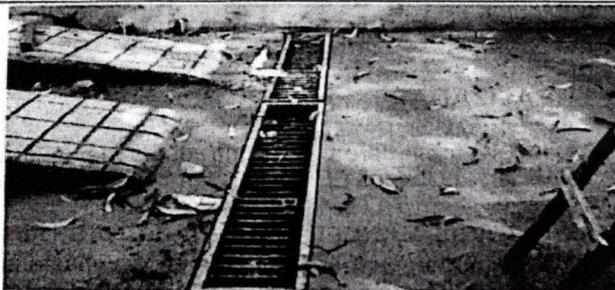


FOTOGRAFIA No 2



Consta de un sistema atrapa solidos como se observa en las siguientes **FOTOGRAFIAS No 3**

FOTOGRAFIA No 3



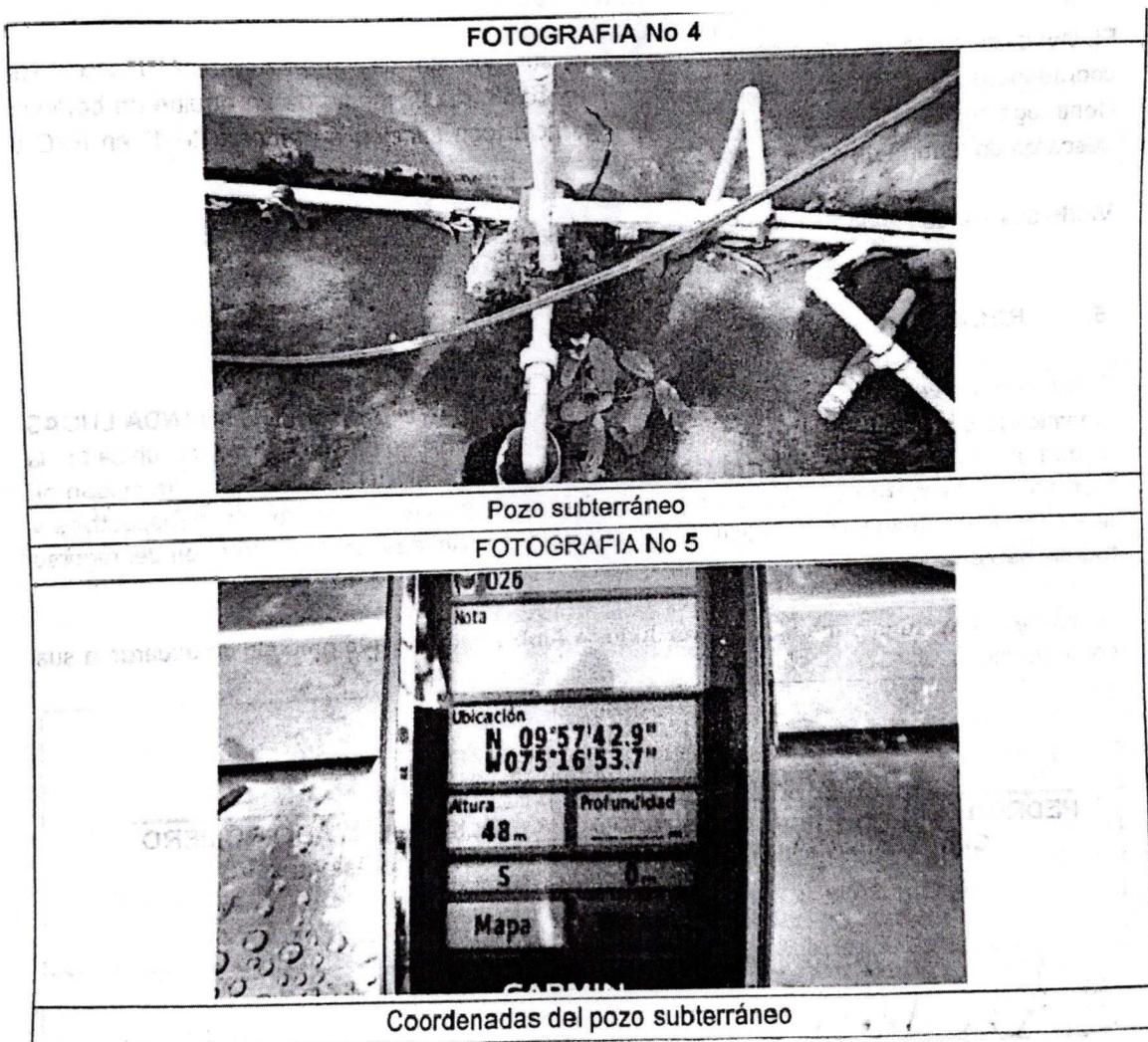
REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~12~~ - 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

El momento de la visita técnica se comprobó que el lavadero cuenta con **UN** pozo subterráneo como se evidencia en la siguiente **FOTOGRAFÍA N° 4**, y que se encuentra ubicado en la siguiente coordenada como se observa en la siguiente **FOTOGRAFÍA N° 5** el cual **NO** cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 12 - 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

**2. CONCLUSIONES**

*Al realizar la visita de seguimiento se pudo observar que el MANGO, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea.*

*El lavadero capta de manera ilegal el agua subterránea de un pozo ubicado sobre las coordenadas geográficas N° 09°57'42.9" y W 75°16'53.7", por medio de un equipo de bombeo centrífuga de 1/2 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC.*

*Vierte sus aguas servidas al sistema de alcantarillado.(...)"*

**VERIFICACION DE HECHOS:**

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Alberto Martínez Vega propietario del establecimiento de comercio LAVADERO Y PARQUEADERO EL MANGO del Municipio de Montería, ubicado en la calle 10 N° 8W – 57 Barrio Rancho Grande, toda vez que presuntamente realiza la actividad de captación de aguas subterráneas de un pozo ubicado sobre las coordenadas geográficas N 09°57'42.9" y W 75°16'53.7", por medio de un equipo de bombeo centrífuga de 1/2 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC.

Todo esto de conformidad con lo indicado en el informe de visita ULP N° 2019 – 415 de fecha 12 de Julio de 2019, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR - CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° **11490**

FECHA: 07 NOV. 2019

**Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

**NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS**

Que el Decreto 1076 de 2015 expone: **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Así mismo dispone: **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que el mismo decreto antes referenciado expresa: **ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° ~~10~~ - 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

*Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

*“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 11490

FECHA: 07 NOV. 2019

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ULP No. 2019 – 415 de fecha 12 de Julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Luis Alberto Martínez Vega propietario del establecimiento de comercio LAVADERO Y PARQUEADERO EL MANGO del Municipio de Montería, por la ocurrencia de hecho contraventor consistentes en la presunta captación de aguas subterráneas de manera ilegal de un pozo ubicado sobre las coordenadas geográficas N 09°57'42.9" y W 75°16'53.7", por medio de un equipo de bombeo centrifuga de 1/2 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 1" en PVC, sin el permiso de la autoridad ambiental competente CAR – CVS, transgrediendo la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental en contra el señor Luis Alberto Martínez Vega propietario del establecimiento de comercio LAVADERO Y PARQUEADERO EL MANGO del Municipio de Montería, ubicado en la calle 10 N° 8W – 57 Barrio Rancho Grande, por presuntamente realizar la actividad de captación de aguas subterráneas de manera ilegal de un pozo ubicado sobre las coordenadas geográficas N 09°57'42.9" y W 75°16'53.7", como se indica en los considerandos del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor Luis Alberto Martínez Vega propietario del establecimiento de comercio LAVADERO Y PARQUEADERO EL MANGO del Municipio de Montería, para que realice el respectivo trámite de concesión de aguas subterráneas y remitir copia del acto administrativo que lo otorga a la oficina Jurídica de la CAR – CVS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al el señor Luis Alberto Martínez Vega propietario del establecimiento de comercio LAVADERO Y PARQUEADERO EL MANGO del Municipio de Montería, de conformidad con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se tiene como prueba el informe de visita ALP N° 2019 –415 de 12 de Julio de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE- CVS

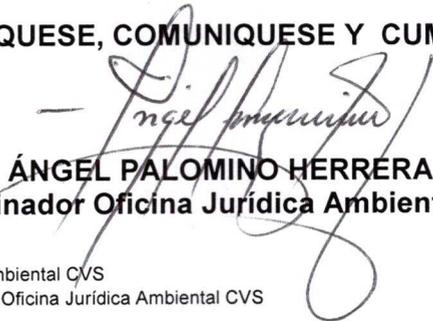
AUTO N° **11490**

FECHA: **07 NOV. 2019**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Jhenadis Navas/ Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS